

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00384-00

ACCIONANTE: LINA SARMIENTO CARDONA, como agente de oficioso de JESUS LISARDO CRUZ CORTES

ACCIONADOS: SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LINA SARMIENTO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.442.061 como agente de oficioso de JESUS LISARDO CRUZ CORTES, en contra de la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al buen nombre, vida y salud de su agenciado.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la agente oficiosa solicita:

"Por los anteriores hechos solicito al señor juez la protección de la vida del procesado, y por ende de manera preventiva, solicito al señor juez tomar como medida preventiva, el traslado del recluso al centro carcelario la Distrital, entidad que realmente protege a los reclusos, y que están divididos por pabellones según delitos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la señora SARMIENTO CARDONA que el 6 de noviembre de 2022, fue capturado el señor JESUS LISARDO CRUZ CORTES por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Informó que el 7 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia para legalizar su captura en la que se ordenó la medida privativa de la libertad como medida de aseguramiento.

Señaló que el proceso penal se encuentra en la etapa indagatoria, sin que a la fecha se haya realizado la audiencia de acusación.

Refirió que el 24 de noviembre de 2022, la Policía Nacional publicó un cartel con las 19 personas más buscadas por delitos sexuales, en el cual se encuentra el señor CRUZ CORTES.

Señaló que por dicha publicación, se teme por la vida e integridad del señor CRUZ CORTES, toda vez que no se encuentra recluido en un centro carcelario que sus pabellones se dividan por delitos y por tanto, cualquier persona le puede ocasionar un daño.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 1º y 4 de agosto de 2023, notificados el 2 y 4 de agosto del presente año, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada y a los vinculados CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL SUR, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN - CER, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL - SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL SUR guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO-CONVIDA: *Señaló que el proceso que se inició contra el señor CRUZ CORTES se encuentra en etapa de juicio oral y a la fecha, no se encuentra alguna petición pendiente por resolver.*

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS: *Indicó que el 28 de junio de 2023 le correspondió por reparto la solicitud de libertad por vencimiento de términos.*

Refirió que para desarrollar la audiencia, remitió el link pero no se conectó ninguna de las partes.

Manifestó que ante la imposibilidad de realizar la audiencia, la carpeta asignada se retornó al centro de servicios judiciales, perdiendo la competencia sobre el asunto.

CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES: *Indicó que la agente oficiosa no acreditó la imposibilidad del señor CRUZ CORTES para que el mismo ejerza sus derechos.*

Indicó que una vez revisado el sistema SISIPPEC WEB, el señor JESÚS LISARDO CRUZ CORTES, se encuentra recluso en el centro de reclusión especial – CER y no en esas instalaciones.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: *Indicó que existe una falta de legitimación en la causa, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CRUZ CORTES.*

CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN – CER: *Informó que una vez verificada la hoja de vida del señor JESÚS LISARDO CRUZ CORTES, se observa que se han realizado 3 audiencias de manera virtual.*

También informó que se le realizó valoración médica al momento de su ingreso y de manera posterior por solicitud voluntaria, pero el señor CRUZ CORTES no reportó alguna novedad referente a que su vida se encuentre en peligro, ni tampoco ha presentado alguna solicitud de cambio de centro carcelario.

Refirió que una vez ingresó el señor CRUZ CORTES al centro de reclusión, se ubicó en el pabellón abundancia, destinado exclusivamente a personas privadas de la libertad investigadas por delitos sexuales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL ha desconocido los derechos fundamentales al buen nombre, vida y salud del señor JESUS LISARDO CRUZ CORTES y por consiguiente se debe ordenar su traslado a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a las pretensiones reclamadas por la agente oficiosa, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, la señora LINA SARMIENTO CARDONA solicita que el señor JESUS LISARDO CRUZ CORTES sea trasladado a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, toda vez que la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

JUDICIAL – SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL publicó un documento denominado "las 19 personas más buscadas por delitos sexuales" el 24 de noviembre de 2022 y por tanto, teme por su vida e integridad física.

Sin embargo, la presente acción resulta improcedente, pues no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como pasa a exponerse.

En primer lugar, la publicación del documento por el cual se duele la agente oficiosa se realizó el 24 de noviembre de 2022, es decir, hace más de 9 meses, sin que se justifique la tardanza para acudir a la acción constitucional.

Por otro lado, ante la pretensión de traslado de centro carcelario para el señor JESUS LISARDO CRUZ CORTES, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante el Juez de Control de Garantías o ante la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) conforme lo disponen los artículos 72 y 74 del Código Penitenciario y Carcelario, quien es la autoridad competente para resolver dicha solicitud, o también presentarla directamente ante la dirección del centro penitenciario.

Por tanto, la agente oficiosa no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora LINA SARMIENTO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.442.061 como agente de oficioso de JESUS LISARDO CRUZ CORTES contra la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325920ee293813bd3c30d89986cd555bd739466b680a87ebf4f1e3078180f467**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>